

Poder Judicial San Luis

JUR 39/20

"DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO, JUEZ DE LA EXCMA CÁMARA DE APELACIONES DE LA 3º C.J. - DTE. DR. VILLEGAS JUAN ORLANDO.-"

RESOLUCIÓN N° 06-HJEMyFSL-21

SAN LUIS, Septiembre veintisiete de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO, JUEZ DE LA EXCMA CÁMARA DE APELACIONES DE LA 3º C.J. - DTE. DR. VILLEGAS JUAN ORLANDO". JUR N° 39/20, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en ESCEXT N° 1510129, de fecha 02/11/2020, se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada por el Dr. JUAN ORLANDO VILLEGAS, contra el Sr. Magistrado Dr. Sergio Darío De Battista, Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en Concarán - San Luis-, por las causales previstas en el Art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento N° VI-0479- 2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Cita entre las causas más importantes que motivan la presente denuncia, los autos: "L.M.N. BAEZ DIEGO SEBASTIAN Y SANCHEZ MAXIMILIANO AV. ABUSO SEXUAL-JUICIO ORAL". PEX N° 225176/18, en trámite ante la citada Cámara, donde ejerce la defensa de los encartados.

Manifiesta que en dicha causa tenía juicio debate oral el día 13 de noviembre de 2019, y fue suspendida por resolución de la Presidencia del Dr. De Battista, por prueba no realizada en su oportunidad por la Instrucción. Peticionada esta prueba no esencial que fuere

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

solicitada por el particular damnificado y sorprendentemente rechazada en dos oportunidades, sin embargo se ordenó su producción -sin señalar el plazo pertinente y legal-, motivó a que transcurriera con exceso el plazo de la norma de los Arts. 314, 315, 317, y 318 del C.P.Crim., por el cual esta defensa planteo la pérdida de jurisdicción.

Destaca, que actualmente de instrucción suplementaria de DIEZ DIAS ampliada en su caso por DIEZ DIAS MÁS, lleva UN AÑO -27 de octubre de 2020- y ya producida la supuesta prueba esencial de resultado negativo, pericial química con puntos que solo los sabe y conoce el Juez de Cámara denunciado, ya que no labró acta del testimonio del Dr. Lafourcade Duran del día 20 de noviembre del año 2019.

Agrega, que el Dr. De Battista haciendo gala del abuso de autoridad, además de realizar la referida audiencia testimonial-personal- sin el acta pertinente de la misma con el médico forense Dr. Lafourcade Duran el día 20 de noviembre del año 2019, nunca señaló el plazo de producción de esa prueba violando expresamente los plazos de las normas de los Arts. 314, 315,318 del C. P. Crimen.

Por otra parte, denuncia que, bajo su Presidencia, en la causa caratulada: "MORALES PAOLA VERONICA AV. ABUSO SEXUAL" Pex N° 130918/12, se suspendió el debate oral cuatro veces, el imputado llegó en un caso excepcional a juicio en libertad y con una acusación del Ministerio Fiscal de 10 años de prisión. Que con su voto, dictó la sentencia número cinco –de fecha 05 de junio de 2019-, donde condenó a Osvaldo Adrián Florenza aplicarle la pena de tres años de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria, vulnerando la sanción de la pena mínima prevista para el concurso real dos hechos (Arts. 45 y 119 primer párrafo inciso b en relación al último párrafo del Código Penal (autor de abuso sexual simple agravado por ser el encargado de la guarda) en concurso real artículo 55 del Código penal). Que, con la sola cita de un

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

fallo jurisprudencial, apartándose de aplicar el texto expreso de la ley vigente -arbitrariedad-, manifiesta un abuso de autoridad total.

Asimismo, añade, que en la causa “SCHIAVERANO EMILIANO ARMANDO AV. HOMICIDIO SIMPLE-RECURSO DE CASACION” PEX N° 213441/17, el Dr. Sergio Darío de Battista, vota en minoría solicitando declarar al acusado culpable como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple en los términos del Art. 79 del Código Penal, no advirtiéndose la irregularidad que se pretende endilgar. El debate oral culminó en un escándalo de proporciones jamás vivida en la comunidad jurídica de Concarán.

Continuando, expresa que en las causas civiles y de FRAUDE PROCESAL-ESTAFA- denunciada por su parte y en trámite, ya en un proceder doloso y temerario, dicta con su voto en la causa “LIENDO BERNARDO RAMON C/ GARRO DANIEL APOLINARIO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR” EXP N° 327254/18, que tramitan por ante la Excm. Cámara Civil de la 3° Circunscripción Judicial, admitiendo el recurso de apelación y revocando el decisorio cuestionado.

Que, en relación a ello, en la causa caratulada: “INCIDENTE DE RECUSACION EN LOS AUTOS LIENDO BERNARDO RAMON C/ GARRO DANIEL APOLINARIO S/ INTEDRCITO DE RECOBRAR”, el magistrado denunciado votó sosteniendo primero en el Auto N° 18 de fecha 28 de febrero de 2020, su Rechazo In Limine y con la Revocatoria In Extremis dicta el AUTO N° 37 de fecha veinte de abril de 2020, donde en sus CONSIDERANDOS dice: *“I.- Manifiesta el recurrente que la manifiesta actitud DOLOSA de que el mismo GARRO DANIEL APOLINARIO sea el desalojado-usurpador-quien haya comprado en la SUBASTA nula de nulidad absoluta-causal de juicio político-que promoverá mi parte contra la referida Juez y sus partícipes necesarios. VER CAUSA PRINCIPAL...Continua con su dislate....Que tratándose de un legajo en que se está llevando a cabo la subasta de bienes, de los*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

planteos que efectúa la actora-tanto en la recusación como en esta solicitud-se puede inferir válidamente que están solo direccionados a retrasar y entorpecer la conclusión de procesos en trámite ...y culmina en su resolutorio el punto II.-Imponer al actor como sanción por su conducta procesal reprochable una multa a favor de la ejecutante, equivalente al 5 % del capital que en definitiva resulte deudora del proceso. (Textual)”.

Es decir, sostiene que el denunciado obró a sabiendas del acto doloso, fraude procesal, subasta de un bien ocupado -se subastó como libre de ocupantes- y fue adquirido por el mismo usurpador- y en razón de que la Dra. Guinta -ex Juez interina, que ordena la subasta- fue denunciada por mi parte, causa caratulada: “VILLEGAS ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL”. PEX N° 270077/20, en trámite ante el Juzgado del Crimen a cargo de la Dra. Patricia Besso.

El fraude procesal y estafa de subastar un bien ocupado y poseído por Daniel Aplinario Garro, según su propio documental acompañada con la contestación de demanda. Este es el bien inmueble subastado libre de ocupantes y que el Dr. De Battista sostiene.... *“Es cierto entonces que el actor Bernardo Liendo ha perdido el derecho de propiedad sobre el predio objeto de este litigio por la subasta antes citada y que a la fecha se encuentra sin cuestionamiento alguno que impida la prosecución de su trámite procesal pertinente. (Textual)”.* Con este fallo -arbitrario ilegal-, voto del Dr. De Battista, cierra el fraude procesal y la estafa en la subasta nula de nulidad absoluta.

Concluye el denunciante, que en el caso de marras el denunciado se encuentra incurso en las causales del Art. 22 I.- Delitos cometidos con motivo y ejercicio de las funciones: incs. a), d), e), l), m) y o). II.- Faltas: incs. a), c), d), e), f), g) e i), por lo que solicita se le imprima el trámite de ley, previsto en el art. 27 de Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

II.- En actuación N° 15203525 (16/11/2020) el denunciante recusa a la Dra. Lilia Ana Novillo, Presidente del HJE resolviendo el Cuerpo rechazar la misma por resolución de fecha 26/11/2020 (actuación N° 15279129).

III.- Que en fecha 17/11/2020 (actuación digitalizada N° 152027736) el denunciante ratifica en todos sus términos la denuncia efectuada.

IV.- Se notifica la integración del Honorable Jurado 2020-2021, el 20/11/2020, por actuación N° 15240718.

V.- Que por actuación N° 15367899, de fecha 10/12/2020 se designa Instructor de la causa al Dr. Adolfo Aman, Miembro Titular del Cuerpo.

VI.- Que en fecha 04/02/21 se ordena notificar la nueva integración del Jurado, periodo 2021-2022 (actuación N° 15614831).

VII.- Que en fecha 10/02/21, el Instructor de la causa solicita prueba, la que producida, se da por concluida la información sumaria el 08/07/2021 (actuación N° 16934991), ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VIII.- Que por actuación N° 17147817, de fecha 10/08/21, contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada y ofrecida en la causa.

IX.- Que, corrida la vista de ley a la parte denunciante, no contesta, corriéndose la pertinente vista al Magistrado denunciado (ESCEXT N° 17264062, 24/08/21).

X.- Por actuación N° 17328089, de fecha 31/08/21, contesta vista el Dr. Sergio Darío De Battista, destacando que la denuncia adolece de una seria insuficiencia técnico-procesal en el sentido que le atribuye genéricamente estar incurso en causales previstas en el art. 22 inc. I y II de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

0712-2010 - Ley VI-0640-2008, pero sin especificar en cada caso concreto cuál es la conducta que le reprocha y su respectivo encuadre de tipicidad normativa.

En cuanto a los autos: “BAEZ DIEGO SEBASTIAN Y SANCHEZ MAXIMILIANO AV. ABUSO SEXUAL-JUICIO ORAL”. PEX N° 225176/18, manifiesta que concluyó en esta instancia el 17 de diciembre del año 2020 con el dictado de veredicto condenatorio para los acusados. En el particular se me incrimina la conducta llevada a cabo en distintas actuaciones procedimentales al momento de ejercer la Presidencia del Cuerpo, medidas que jamás fueron refutadas en la forma prevista por la ley procesal por el ahora denunciante.

Aclara, que en fecha 12 de noviembre de 2019 dispuso que en “virtud de la remisión de elementos secuestrados tales como toalla y ropa de cama, y que tales elementos se relacionan con el pedido del particular damnificado de pericia de ADN sobre los mismos, circunstancia fáctica que modifica la situación existente al momento del dictado del Auto Interlocutorio N° 147 de fecha 24 de Octubre del cte año homologada por Auto N° 150, el Tribunal entiende que es menester suspender la audiencia de debate oral hasta tanto, y con la premura que corresponde imprimir a dicho trámite, se efectúe la pericia solicitada por el particular damnificado. En consecuencia, dispuso suspender la audiencia de debate oral fijada para el día 13 del cte mes y año. En fecha 15 de noviembre del mismo año decreta la audiencia para que comparezca el Sr. Médico Forense, Dr. Gustavo Lafourcade Duran, una vez llevada a cabo, dicta el diligenciamiento de pruebas el 22 de noviembre, retirando que nunca estos actos fueron cuestionados por la defensa de los acusados a pesar de ser debidamente notificados.

Con referencia a la causa: “MORALES PAOLA VERONICA AV. ABUSO SEXUAL”. Pex N° 130918/12, señala, que cuando asumió la Presidencia del Cuerpo en el 2019, inmediatamente fijó

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

fecha de juicio oral para el día 4 de abril de 2019, conforme providencia de fecha 14 febrero de ese año, enmarcado esto en una planificación para efectuar la mayor cantidad de debates posibles en ese periodo de presidencia. En fecha 3 de abril de 2019, denegó la suspensión del debate y posteriormente el día 4 de abril ante la presentación de una certificación médica que comunicaba la imposibilidad del acusado de asistir a dicho debate, se suspendió el mismo.

Sin perjuicio de ello y en fecha 9 de abril se determinó nueva fecha para la audiencia de debate oral y público para el 22 de mayo. Lo que demuestra que contrariamente a lo que expresa el denunciante, la actividad desarrollada por el suscripto como Presidente del Cuerpo fue diligente y posibilitó la efectiva realización del juicio oral en escaso lapso de tiempo. Aclara que la alusión a anteriores suspensiones del debate, resulta cuestión absolutamente ajena a su proceder, toda vez que no intervino en tales decisiones. Resulta claro que no soy el magistrado con quien el denunciante debería indagar sobre esas circunstancias o actos del procedimiento.

Por último, hace saber que, en el caso de marras, en fecha 21 de mayo de 2019 se adjunta acuerdo de juicio abreviado firmado por el Señor Fiscal de Cámara Mario Zudaire, el Dr. Orlando Villegas en representación del particular damnificado, los defensores del acusado y el acusado Adrián Osvaldo Florenza. Es decir, el propio denunciante prestó acuerdo al juicio abreviado que ahora cuestiona. Acuerdo que homologa el Tribunal el 22/05/19. El 5 de junio se dicta sentencia de juicio abreviado, la que es notificada al Dr. Villegas en fecha 6 de junio de 2019 sin que efectuara ninguna manifestación al respecto.

Entiende que, no es este Honorable Jurado órgano competente para determinar el acierto o no de tal acto jurisdiccional. Resulta un desatino del denunciante, su inactividad procesal en referencia al acto que ahora cuestiona y a su vez -en contraposición a su conducta

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

indiferente en orden a impugnar- un despropósito poner en marcha este mecanismo extraordinario de revisión de conducta de los magistrados por esta circunstancia.

Respecto a la causa: “SCHIAVERANO EMILIANO ARMANDO AV. HOMICIDIO SIMPLE-RECURSO DE CASACION” PEX N° 213441/17, RECURSO DE CASACION” PEX-213344/17, considera un desatino absoluto este acápite de la denuncia. No existe motivación que la justifique. Ciertamente, al concluir el debate oral y la lectura del veredicto los familiares, amigos y allegados a la víctima provocaron disturbios fuera del predio de la Cámara. La actitud de estas personas se fue tornando cada vez más violenta por lo que se puso en contacto con la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia. Entiende haber procedido conforme a derecho con el supremo interés de protección de los agentes judiciales con quienes comparte diariamente mi trabajo, como así también de los funcionarios y magistrados involucrados en el debate oral y público y los profesionales que asistieron a las partes en el proceso.

En los autos: “(ORALIDAD) LIENDO BERNARDO RAMON C/ GARRO DANIEL APOLINARIO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR” EXP N° 327254/18, alega que el denunciante solo transcribe partes de la sentencia recaída en el proceso (la que se encuentra firme), sin que pueda entenderse el motivo de la denuncia, haciendo referencia a una serie de cuestiones procesales que resultan inatendibles. Y que reitera no es este el ámbito para zanjarlas.

En relación a la causa: “INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA EN AUTOS “CABRAL DE LIENDO SILVEIRA ROSARIO Y OTROS S/ POSESION VEINTEAÑAL”, Expte. N° 174762/4, expresa que intervino en el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 18, de fecha 28/2/2020, por la que se resolvió rechazar la recusación por cuanto no se había invocado causal alguna para articular dicha recusación. Textualmente se dijo que: *“Conforme resulta de los antecedentes a los*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

que hace referencia la Jueza recusada, no puede observarse causal alguna que justifique su apartamiento de la causa. De hecho, como bien lo ha expresado la Jueza en su informe, ninguna causal de las previstas en el art.17 ha sido mencionada por el recusante para fundar su pretensión y ello es requisito de admisibilidad de la pretensión recusatoria”.

Destaca que en el dictado de la resolución de marras el suscripto no es quién vota en primer término (ver orden de votación de la causa) y si bien adhiere y suscribe la misma con su firma, la circunstancia aludida evidencia la mal intencionada conducta del denunciante que reitero parcializa y selecciona su denuncia. Posteriormente en la misma incidencia se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 37 de fecha 20/4/2020 que rechazó una revocatoria in extremis interpuesta contra la anterior resolución (N° 18) por su manifiesta inadmisibilidad y se impuso una sanción por la conducta de la actora.

Finaliza, señalado la imprecisión y vaguedad de la denuncia invocando una serie de causales de enjuiciamiento, reitera en forma imprecisa y genérica, configura un verdadero dislate y un acto de irresponsabilidad manifiesta, solo amparado en el reconocido derecho a la libertad de denuncia de la que goza el presentante de la misma, pero que debe ser ejercido con la responsabilidad requerida a un profesional del derecho.

Cita precedente: *“La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo”.* (doctrina del Alto Tribunal citada por este Jurado en el caso "Brusa").

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Por ello, solicita a este Honorable Cuerpo se imponga inexorablemente la desestimación “in totum” de la denuncia interpuesta en su contra. No existiendo ninguna inconducta en su actuar jurisdiccional que pueda configurar causal de enjuiciamiento, habiendo desarrollado su tarea con sujeción absoluta al orden normativo.

XI.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XII.- Analizando el caso, se resolverá en los términos del art. 28 de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Primeramente, advertimos, que el letrado denunciante hace referencia al art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento, en forma genérica, no aclarando si se está ante la comisión de un delito de acción pública, de una falta, de una conducta o de una incapacidad o inhabilidad, careciendo la conducta cuestionada por parte del Magistrado que es denunciado, de toda configuración legal, en los términos de las causales del citado artículo.

En tal sentido, podemos indicar que de la denuncia presentada por el Dr. Villegas Juan Orlando y los expedientes ofrecidos como prueba documental, no surge de las distintas causas que tramitaran ante su Cámara, ningún presupuesto encuadrable en las faltas del art. 22 de la ley de Enjuiciamiento y que le sean imputable al Magistrado.

XIII.- Que, en efecto, de las causas acompañadas surge, no solo que en algunas el Dr. De Battista no ha intervenido, sino que el reproche del denunciante va dirigido a la mera discrepancia con lo resuelto, teniendo intacto todos los elementos recursivos que hacen a sus derechos de defensa, no siendo el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, el ámbito de revisión de las decisiones emanadas por los magistrados.

En este sentido se ha pronunciado reiteradas oportunidades el Honorable Cuerpo, vr.g., en autos “DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-11 en fecha 19/03/12, donde ha sostenido que: *“El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. **No compete a este jurado de enjuiciamiento de***

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).” Lo resaltado nos pertenece.

“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...” (H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).

Que los criterios y opiniones del magistrado se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones, que deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: *“...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si lo jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...". (Ver: "M., H. S/ DENUNCIA" - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, elDial.com – W11A9A; "DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2° C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN" Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece.

Asimismo, resulta aplicable al caso lo dicho por Alfonso Santiago (h) en su artículo: "El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados" (E.D., 4/7/2003, Constitucional): *"Como principio general cabe señalar que los jueces no serán sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Esto es un principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes"*.

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional del DR. SERGIO DARIO DE BATTISTA, pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrado en el ejercicio jurisdiccional.

XIV.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, DR. SERGIO DARIO DE BATTISTA, Juez Titular de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales, previstas en Art. 22 de la Ley de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el DR. SERGIO DARIO DE BATTISTA Juez Titular de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. FERNANDO ALBERTO PASCUET, Dr. NESTOR MARCELO MILAN, Dra. MARIA LUCRECIA SAN EMETERIO, Dra. VALERIA LORENA IMBERTI, Dip. GUSTAVO DANIEL MORALES, Dip. VERONICA GARRO”.-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.